



MANUAL DE OPERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NUEVA ORLEANS

CAPÍTULO: 41.13.1

TÍTULO: INTERACCIONES CON PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNERO Y EN EXPLORACIÓN DE SU IDENTIDAD SEXUAL

VIGENCIA: 3/12/2017

MODIFICACIONES: 4/15/2018

FINALIDAD

Esta política rige las interacciones de la policía con los miembros de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero y exploración de su identidad sexual (LGBTQ).

DECLARACIÓN DE POLÍTICA

1. Los miembros respetarán y tratarán a todas las personas por igual, independientemente de su identidad de género, expresión de género u orientación sexual.
2. Los miembros reconocerán que la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual no constituyen una sospecha fundada ni prueba de que una persona haya cometido algún delito.
3. Se advierte a los miembros que confiscar, hacer referencia y facturar condones como prueba de cualquier delito vinculado con prostitución puede comprometer la salud pública al desincentivar el porte, distribución, repartición, recepción o conservación de condones con el fin de ejercer prácticas sexuales más seguras.
4. Esta política debe leerse de manera conjunta con el **capítulo 41.3 [“Prácticas policiales sin prejuicios”]**.

DEFINICIONES:

Las definiciones pertinentes para este capítulo incluyen lo siguiente:

Nombre, denominación y pronombre elegidos: las formas de tratamiento preferidas por una persona transgénero o con disconformidad de género.

Género: se refiere a las actitudes, sentimientos y comportamientos que una cultura determinada asocia con el sexo biológico de una persona. Los comportamientos que se consideran incompatibles con estas asociaciones culturales pueden plantearse como disconformidad de género.

Expresión de género: manifestaciones externas de la identidad de género de una persona. Algunos ejemplos comunes incluyen el nombre, los pronombres, la vestimenta, el corte de cabello, el comportamiento, la voz y las características físicas de una persona.

Identidad de género: sentido interno y profundamente arraigado que una persona tiene de su género. Este sentido interno de género puede ser diferente del sexo que se le asignó a una persona al nacer o de su fisiología o sexo biológico (por ejemplo, a una persona se le puede haber asignado el género masculino al nacer, pero puede tener un sentido interno y profundamente arraigado de ser mujer). La identidad de género puede ser visible o no para los demás, o bien expresarse de manera externa a través de los pronombres elegidos por una persona, su vestimenta, su corte de cabello, su comportamiento, su voz y sus características físicas. La identidad de género es una característica innata de la personalidad de cada persona.

Disconformidad de género: término genérico que se utiliza para describir una amplia gama de variaciones en la apariencia física, las características, los comportamientos y los sentidos internos y profundamente arraigados de género que no se ajustan a las expectativas sociales tradicionales de hombre o mujer. Esto incluye las identidades de género no binario, lo que significa que una persona se identifica como andrógino (tanto masculino como femenino), entre masculino y femenino, neutral o sin identidad de género. Una persona con disconformidad de género puede usar pronombres de género neutro (por ejemplo, *elle* en lenguaje inclusivo).

Intersexual: término genérico que se utiliza para describir una amplia gama de variaciones corporales naturales. Las personas intersexuales nacen con características que no parecen ajustarse a las definiciones convencionales de hombre o mujer, o las desarrollan posteriormente. Estas características pueden incluir cromosomas, genitales, hormonas y más. No se debe asumir que las personas con condiciones intersexuales son transgénero. Tenga en cuenta que el término “hermafrodita” es ofensivo y no debe utilizarse.

LGBTQ: término genérico que se utiliza para referirse a las personas que se autoidentifican como lesbianas (*Lesbians*), gays (*Gays*), bisexuales (*Bisexuals*), transgénero (*Transgender*) o en exploración (*Questioning*) su orientación sexual.

Requisa o cacheo superficial: examen externo de las prendas externas de una persona. Se limita a lo necesario para detectar armas y debe basarse en una sospecha justificada y fundamentada de que la persona está armada y es peligrosa. De conformidad con la “doctrina del tacto evidente”, la policía puede incautar contrabando detectado durante un cacheo, pero solo si la identidad del contrabando resulta inmediatamente evidente. Un agente no puede manipular los objetos que se detecten debajo de la ropa para determinar si son contrabando.

Sexo, sexo biológico o sexo asignado al nacer: se refiere al estado biológico o anatómico de una persona como hombre, mujer o intersexual. Los indicadores del sexo biológico incluyen los cromosomas sexuales, las hormonas, las gónadas, los órganos reproductores internos y los genitales externos.

Orientación sexual: una atracción emocional, romántica o sexual duradera hacia otras personas. Una persona puede sentirse atraída por miembros del mismo sexo, del sexo opuesto o de ambos. Algunos ejemplos de orientación sexual son heterosexual, bisexual, gay y lesbiana.

Detención o detención tipo Terry: una retención breve y mínimamente intrusiva de un sospechoso, incluyendo los ocupantes de un vehículo, durante la cual una persona razonable en la posición del sujeto no se sentiría libre de irse, según se define en el caso *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1. Para justificar una detención, el agente debe tener una sospecha razonable. A los fines de este capítulo, los términos “detención” y “detención tipo Terry” se utilizan de forma equivalente e incluyen retenciones, detenciones con fines de investigación, incautaciones y entrevistas de campo. La detención debe basarse en la información que el agente tenía antes de realizarla. La información obtenida durante una detención puede generar sospechas razonables adicionales o motivos fundados para creer que se ha cometido un delito, pero no puede justificar la detención inicial.

Transgénero o “trans”: un término genérico que se utiliza para describir a una persona cuya identidad o expresión de género es diferente de la que se asocia normalmente con el sexo que se le asignó al nacer. “Trans” es la abreviatura de “transgénero”. Algunas personas transgénero pueden someterse a cirugía o tomar hormonas para cambiar sus cuerpos, pero no todas las personas transgénero pueden o quieren dar esos pasos, y la identidad transgénero no depende de

procedimientos médicos. El término “transición” se emplea a menudo para describir el periodo en el que personas transgénero comienzan a vivir e identificarse de manera pública con el género que corresponde a su identidad de género. El término “transgénero” solo debe usarse como adjetivo, esto es, es adecuado decir “un individuo transgénero” o “personas transgénero”, pero decir “un transgénero” o “algunos transgéneros” se consideraría con frecuencia una falta de respeto.

Hombre transgénero: persona que realiza la transición de mujer a hombre, es decir, una persona a la que se le asignó el sexo femenino al nacer, pero que se identifica y vive como hombre. A menos que la persona prefiera otros pronombres, a un hombre transgénero se le debe dirigir la palabra utilizando pronombres masculinos (es decir, él, lo, nosotros, ellos).

Mujer transgénero: persona que realiza la transición de hombre a mujer, es decir, una persona a la que se le asignó el sexo masculino al nacer, pero que se identifica y vive como mujer. A menos que la persona prefiera otros pronombres, a una mujer transgénero se le debe dirigir la palabra utilizando pronombres femeninos (es decir, ella, la, nosotras, ellas).

DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS LGBTQ

5. Los miembros tratarán **TODAS** las personas con cortesía, profesionalismo y respeto, sin importar su género, identidad de género, expresión de género u orientación sexual.
6. Las llamadas relacionadas con violencia doméstica que involucren a personas LGBTQ se gestionarán de acuerdo con la política sobre violencia doméstica del NOPD (consulte el **capítulo 42.4 [“Violencia doméstica”]**).
7. Los agentes tienen expresamente prohibido utilizar lenguaje degradante, acosador, intimidatorio o despectivo hacia las personas LGBTQ. En general, los agentes se abstendrán de emplear un lenguaje que haga referencia a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona (salvo los pronombres correspondientes), excepto en los casos previstos en esta política.
8. Los agentes respetarán la expresión de género o la identidad autodeclarada de cada persona e interactuarán con esta de conformidad con la política del Departamento de Policía de Nueva Orleans (NOPD) relativa a la identificación de género de dicha persona. Por ejemplo, una persona que se identifique como mujer recibirá un trato conforme con las políticas sobre requisas e incautaciones aplicables a las mujeres. Un trato respetuoso incluye lo siguiente:
 - (a) Los agentes están obligados a utilizar el nombre, la denominación y el pronombre elegidos por la persona, sin importar si las formas de tratamiento elegidas por la persona coinciden o no con su nombre legal o su género. Los agentes deben tener en cuenta que los cambios de nombre legal y de género pueden ser difíciles o imposibles de obtener para algunas personas debido a su edad, capacidad de pago, seguridad personal, obstáculos impuestos por funcionarios y regulaciones gubernamentales o diversas consideraciones prácticas. Cuando la persona no se identifica a sí misma y su género no está claro para una persona razonable, o bien el agente no está seguro, dicho agente puede preguntarle de manera profesional y discreta qué nombre y, si es necesario, qué pronombre de género utiliza.
 - (b) Los agentes deben tener en cuenta que los nombres de las personas pueden cambiar entre una interacción y otra, y utilizar el nombre que la persona prefiera en ese momento.
 - (c) Cuando las personas se identifican a sí mismas como transgénero o declaran su identidad de género, los agentes no cuestionarán dicha identidad.
 - (d) Los agentes no menospreciarán ni tomarán represalias contra nadie por aclarar el nombre o los pronombres que prefiera que empleen.
9. Los funcionarios no exigirán ninguna constancia (por ejemplo, identificación o certificado de cambio de nombre) de la identidad de una persona para usar el nombre, denominación o pronombre que haya elegido.

10. Los agentes no solicitarán identificación ni entablarán contacto con ninguna persona basándose exclusivamente en su orientación sexual (real o percibida) o en su identidad de género (real o percibida).
11. Los agentes no dejarán de responder a una llamada de servicio o a una queja basándose en la identidad de género (real o percibida) o la orientación sexual (real o percibida) de la persona que llama o que presenta la queja.

DETENCIONES Y REQUISAS

12. Cuando pidan una identificación, los agentes aceptarán la presentación de un documento de identidad con fotografía emitido por una organización no gubernamental o una declaración verbal de la identidad o expresión de género que la persona haya expresado. También utilizarán la identidad o el pronombre preferido de una persona LGBTQ al interactuar con ella.
13. Aunque no se exige como constancia de identidad, se exige una licencia de conducir para operar un vehículo motorizado (consulte las secciones 52 y 402, título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 32:52; La. R.S. 32:402]). Los agentes pueden solicitar al conductor de un vehículo motorizado que muestre su licencia de conducir. La negativa del conductor a mostrar su licencia de conducir cuando se le solicite tras una infracción de tránsito o una parada de tránsito puede acarrearle la imputación correspondiente (por ejemplo, conducción sin licencia).
14. Toda persona retenida o arrestada facilitará a los agentes su nombre legal. Los agentes no imputarán ni arrestarán a una persona por identificarse falsamente cuando dicha persona le indique al agente que desea ser identificada con un pronombre y un nombre diferentes a los de su nombre legal.
15. Todo el papeleo (por ejemplo, informe, citaciones, GIST, etc.) se completará utilizando el nombre legal de la persona. Si el nombre, denominación o pronombre elegido por una persona es diferente respecto a su nombre legal, esa información se registrará como “Nombre y pronombre utilizados” en todos los informes o documentos. Los agentes no utilizarán “AKA” (“También conocido como”) para señalar esta distinción.
16. Bajo ninguna circunstancia, los agentes cachearán o requisarán a ninguna persona únicamente con la finalidad de determinar su sexo biológico o para ver o tocar sus genitales. Un agente no se negará en ningún caso a requisar a una persona por motivos de su identidad de género o de su orientación sexual, ya sea real o percibida.
17. Los agentes acatarán las pautas del **capítulo 1.2.4 [“Requisas e incautaciones”]**. Cuando la ley exija requisas por parte de personas del mismo género, los agentes respetarán la identidad de género expresada por la persona a la que se va a requisar.
18. Salvo circunstancias excepcionales, dos agentes estarán presentes durante requisas corporales a personas transgénero. Los agentes serán del mismo género que el que declara la persona (consulte el **capítulo 1.2.4 [“Requisas e incautaciones”]**).
19. De conformidad con el **capítulo 1.2.4**, un(os) agente(s) del mismo género que el que declara una persona transgénero efectuará(n) cualquier requisita a dicha persona. Sin embargo, cuando no tengan lugar circunstancias apremiantes y la persona objeto de la requisita exprese una preferencia de que un agente de un género diferente proceda con ello, el agente hará un esfuerzo razonable para llamar a un agente de dicho género y que efectúe la requisita de conformidad con el **capítulo 1.2.4**. Los agentes seguirán las siguientes instrucciones:
 - (a) Respecto a cacheos tipo *Terry*, los agentes tendrán en cuenta la sensatez de cualquier demora ocasionada por la espera de otro agente. Si no hay disponible un agente del género identificado en un plazo razonable, los agentes procederán con la requisita.
 - (b) Ante cualquier duda respecto a una requisita a una persona transgénero, los agentes consultarán con un supervisor antes de proceder.

- (c) Los agentes grabarán cualquier requisita a una persona transgénero (distinta de una requisita corporal) con una cámara corporal, de conformidad con la política del NOPD (consulte el **capítulo 41.3.10** [**“Cámara corporal”**] y el **capítulo 1.2.4** [**“Requisas e incautaciones”**]).
20. Los agentes no se negarán a requisar o cachear a una persona transgénero solo porque dicha persona se identifique como tal.
 21. Los agentes no someterán a las personas transgénero a procedimientos de cacheo más invasivos o más frecuentes debido a su identidad de género (real o percibida).
 22. Las solicitudes para retirar elementos relacionados con la apariencia de una persona (tales como prótesis, pelucas y cosméticos) serán uniformes tanto para personas transgénero como para aquellas que no lo sean mientras se encuentren bajo custodia policial.
 23. Los agentes tendrán en cuenta que la posesión de agujas por parte de una persona transgénero puede ser indicativa de un tratamiento o terapia hormonal prescrita y no necesariamente señala posesión o consumo de drogas ilegales ni posesión de objetos asociados con consumo de drogas.
 24. Se advierte a los agentes que la mera posesión de un(os) condón(es) no constituye una sospecha fundada ni un motivo fundado de prostitución o delito sexual. Al efecto:
 - (a) En ningún caso, los agentes no se referirán ni se basarán en la mera presencia o posesión de condones como base exclusiva de una sospecha fundada o de un motivo fundado para creer que una persona ha participado (o tiene la intención de hacerlo) en algún delito vinculado con prostitución.
 - (b) Los miembros no incautarán condones sin usar, salvo que dichos elementos constituyan pruebas en una investigación penal.
 25. Nada de lo dispuesto en este capítulo obligará a ningún agente a documentar un contacto que, de otro modo, no requeriría notificarse.

USO DEL SANITARIO

26. No se podrá detener, interrogar ni arrestar a ninguna persona por usar un sanitario segregado en función del género basándose en que los agentes consideren que la expresión de género de la persona no coincide con la designación de género de dicho sanitario.
27. No se podrá detener, interrogar ni arrestar a ninguna persona por usar un sanitario público unisex, incluso en estaciones de autobuses o refugios, únicamente por motivos de identidad o expresión de género.
28. Cuando sea seguro y adecuado dadas las circunstancias y mientras se encuentren bajo custodia del NOPD, las personas transgénero, intersexuales y disconformes con su género podrán usar el sanitario de acuerdo con su identidad de género. Sin embargo, si una persona tiene inquietudes sobre su seguridad al utilizar el sanitario, puede usar aquel que considere más seguro para ella.

PROTOCOLO PARA ARRESTOS

29. La información sobre la condición transgénero de una persona debe mantenerse confidencial y solo accesible para quienes necesiten conocerla con la finalidad de garantizar que se respete su privacidad. Sin embargo, toda la información que obtenga el agente que realiza el arresto (incluyendo la preferencia de pronombres y el nombre preferido) respecto a la persona arrestada debe transmitirse de manera discreta a los agentes que la transportan y a los agentes de apoyo, o bien a cualquier agente que interactúe con la persona.

30. Todos los medicamentos recetados, incluyendo medicamentos hormonales, se entregarán al calabozo central cuando la persona sea puesta bajo su custodia.

TRANSPORTE DE PERSONAS TRANSGÉNERO ARRESTADAS

31. Cuando se transporte a una persona transgénero, intersexual o disconforme con su género junto con otras personas sospechosas o acusadas de cometer delitos distintos, los agentes transportarán a la persona junto con otros individuos arrestados de la misma identidad y expresión de género, a menos que la persona haya expresado una preocupación por su seguridad y desee ser transportada sola o con personas de un género diferente.

MENORES DE EDAD

32. Los agentes respetarán la privacidad de los menores de edad y no divulgarán información sobre su identidad de género u orientación sexual a sus padres o tutores. Los agentes tendrán en cuenta que la divulgación de esta información a los padres o tutores puede aumentar el riesgo de que el menor de edad sufra violencia o rechazo en el hogar.

TRATAMIENTO MÉDICO

33. Siempre que una persona LGBTQ exprese la necesidad de atención médica, los miembros tratarán la situación con la misma urgencia y respeto que cualquier otra enfermedad o lesión, incluyendo las lesiones sufridas durante un arresto.
34. Cuando se solicite atención médica por una enfermedad o lesión, incluyendo las lesiones reales o percibidas durante un arresto, los agentes se pondrán en contacto con Servicios de Comunicación y solicitarán servicios médicos de emergencia o transportarán a la persona, en caso de estar arrestada, a un centro médico.

QUEJAS POR DISCRIMINACIÓN

35. Si una persona alega que se presentaron discriminación o prejuicios en prácticas policiales, el agente llamará a un supervisor para que acuda al lugar de los hechos, revise las circunstancias y determine el curso de acción correspondiente. A efectos de esta política, se considera que una acusación de prácticas policiales discriminatorias o prejuiciosas es real cuando, desde la perspectiva de un agente razonable, una persona se queja de que un agente la trató a ella o a otro individuo de manera diferente debido a su género, identidad de género (real o percibida) u orientación sexual (real o percibida).
36. Los agentes asistirán a una capacitación anual sobre esta política y otros asuntos relacionados con la comunidad LGBTQ en Nueva Orleans, de acuerdo con prácticas recomendadas y utilizando la información pertinente recopilada por los miembros de la comunidad. Esta capacitación se incorporará a la capacitación en prácticas policiales sin prejuicios del Departamento (consulte el **capítulo 41.13**). La capacitación en cuestiones LGBTQ también se incorporará a la capacitación sobre arrestos, detenciones, requisas e incautaciones. La capacitación permanente se complementará con la capacitación en el pase de lista. Las prácticas policiales sin prejuicios se reafirmarán en órdenes operativas para eventos especiales.
37. Una persona de enlace del NOPD con la comunidad LGBTQ pedirá cada año las opiniones de los miembros de dicha comunidad sobre los materiales de capacitación pertinentes.
38. Se pedirán cada año comentarios y revisiones sobre este capítulo a los socios comunitarios pertinentes y a los miembros de la comunidad LGBTQ. Una persona de enlace del NOPD con la comunidad LGBTQ puede recabar estas opiniones a través de reuniones, encuestas, correo electrónico o métodos similares.